



**COMITÉ DE APELACIÓN**  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR**

RECURSO DE APELACIÓN  
Nº 1/2023

Reunido el Comité de Apelación de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana, con fecha 6 de marzo de 2021, para resolver el recurso de apelación contra la resolución del Juez Único emitida en fecha 26 de enero de 2023, presentado por el Club de Waterpolo de Castellón, por los hechos que, tras el procedimiento instruido, se referencian a continuación:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de diciembre de 2022 se celebró el partido de waterpolo de la liga autonómica Sénior Femenina entre el C.W. Sharks y el C.W. Castelló en la piscina de Benimamet (Valencia)

**SEGUNDO.-** Según información facilitada por el órgano arbitral, durante la celebración del partido, los jugadores Rodrigo Galán Ordiñana, Lucas Mario Andrei y Francisco Lope Verdoy, todos pertenecientes al Club Waterpolo Castelló, tras terminar el partido correspondiente a su liga, se sentaron en el banquillo lateral de la piscina de Benimamet (en adelante, las “**Gradas**”) para asistir como espectadores al referido partido de waterpolo de la liga femenina.

**TERCERO.-** Asimismo, también consta en el expediente, que durante el transcurso del partido los referidos jugadores, en este momento espectadores, profirieron comentarios despectivos y desagradables hacia la actuación arbitral y hacia las jugadoras del C.W. Sharks, manteniendo un comportamiento irrespetuoso tanto hacia los colegiados como hacia las jugadoras, como hacia el resto de personas que se encontraban en la grada, molestando al resto del público.

En particular, el Anexo del acta remitida al órgano disciplinario apuntaba a manifestaciones, tales como:

“Vaya tela el árbitro este, no tiene ni puta idea de lo que pita, seguro que le pagan en coca”

“No veis lo que está pitando, estas le hacen favores, seguro que alguna mamadita” (refiriéndose a las jugadoras del C.W.Sharks.)

Así las cosas, el colegiado que estuvo actuando como árbitro 1 tomó la decisión de parar el partido y solicitarle al delegado de campo que procediera a la expulsión de los referidos jugadores -ahora espectadores- que se encontraban sentados en el banquillo lateral de la piscina, que hace de “grada”.

Al objeto de la expulsión, el jugador Rodrigo Galán reaccionó gesticulando con una actitud desafiante y de desprecio, haciendo ademán de lanzar un beso al colegiado referido anteriormente.

**CUARTO.-** Habiendo facilitado el órgano arbitral al Juez Único el acta del partido junto con un anexo explicativo del incidente, éste adoptó el 30 de diciembre de 2022 la decisión de emitir una resolución provisional dónde se exponían dos infracciones:

- La primera infracción que se reproducía iba dirigida hacia los jugadores del CW Castelló, quiénes en el momento de realizar los actos objeto de infracción, estaban actuando como espectadores del partido.
  - El Reglamento Disciplinario de la FNCV, indica que la proliferación de insultos u ofensas hacia cualquier persona, incluyéndose cualesquiera expresiones que pudieran atentar a la integridad o dignidad de las personas, está considerado como una infracción grave.
  - Esta infracción está pensada para reprimir aquellos actos de naturaleza antideportiva acusada por cualquier miembro (de cualquier estamento) de la FNCV. Sin embargo, por haber sido los hechos acusados por un deportista con licencia en vigor, quién se presupone que tiene unos valores propios de su condición de deportista (dónde se incluye el respeto a los compañeros y compañeras deportistas, la integridad deportiva -entendiéndose por tal, la práctica de un deporte seguro, dónde exista un entorno justo, respetuoso y libre de todas formas de acoso y abuso-, y el respeto a los miembros del órgano arbitral cuyas funciones son velar por el cumplimiento de la normativa y el respeto de los valores promovidos por la FNCV), los hechos se agravan al vulnerarse un principio básico para el buen desarrollo del deporte. Así el Juez Único indicó la existencia de la referida circunstancia agravante.
  - Por otro lado, si bien es cierto, que al no haber sido ninguno de los referidos jugadores, previamente sancionados durante el desarrollo de la temporada, se debía considerar esta circunstancia atenuante, cuyo efecto era contrarrestar la agravante.
  - Así las cosas, el Juez Único adoptó la decisión de SUSPENDER LA LICENCIA FEDERATIVA DURANTE 3 MESES a los referidos jugadores, siendo ésta la sanción más baja que permite el Reglamento Disciplinario de la FNCV, tal y como se encuentra tipificado en el artículo 14 del mismo.
- La segunda infracción que se reproducía iba dirigida hacia el propio CW Castelló, quién habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde los hechos -y por ende- desde la comisión de la infracción, no actuó conforme a lo esperado, esto es, sancionando o reprochando dichos actos realizados por sus seguidores, o bien realizando las acciones pertinentes para enmendar los daños causados, como pudiera ser una disculpa generalizada al comité arbitral y a las jugadoras del partido dónde ocurrió el incidente.
  - El Reglamento Disciplinario de la FNCV, lo que indica es que cuando en una competición oficial se produzca algún incidente público, acreditándose que los protagonistas del incidente eran seguidores de un club, se impondrá una sanción al club en caso de que éste no acredite que ha sancionado a los seguidores y ha realizado las acciones pertinentes para enmendar los daños causados.
  - Esta infracción es una infracción grave, dado que lo que pretende es compeler a los clubes a que realicen esa labor de vigilancia y protección de los valores que integran el deporte, tales como la disciplina y la integridad deportiva, el respeto hacia los compañeros y compañeras, y los restantes valores que pretenden mantener un orden dentro del desarrollo de cualquier deporte.
  - Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Disciplinario de la FNCV, el Juez Único adoptó la decisión de imponer una MULTA al club por valor de 1001,00 €, aplicando el rango más bajo que le permitía la sanción tipificada, y dando la opción al club a abonarla en 6 cuotas.

**QUINTO.-** Remitida al Club la propuesta de resolución, éste presentó alegaciones en fecha 16 de enero de 2023 indicando, con carácter resumido, los siguientes extremos:

- Que se desconoce el mecanismo de identificación de los tres jugadores
- Que el jugador Lucas Mario Andrei no se encontraba presente en la instalación, adjuntando como prueba de ello pantallazos del móvil del padre del citado jugador diciendo que se

abandonó la instalación 4 minutos antes del comienzo del encuentro donde ocurrieron los hechos.

- Que efectivamente el jugador Francisco Lope Verdoy sí que estaba en las instalaciones pero que no participó de los hechos.
- Que, en relación al jugador Rodrigo Galán Ordiñana se rechaza la versión de los hechos aportada por el órgano arbitral, indicando que el colegiado no pudo prestar atención a los comentarios de los espectadores.
- Que, en relación con la infracción cometida por el CW Castelló, se indica que por ya haberse sancionado a título individual a los jugadores, no corresponde sancionar al CW Castelló.

**SEXTO.-** Tras la realización de las correspondientes actuaciones para terminar de esclarecer los hechos, consistiendo dichas actuaciones en la realización de una llamada telefónica a los árbitros que suscribieron el anexo del acta arbitral, en fecha 26 de enero de 2023 el Juez Único emite resolución definitiva, confirmando las sanciones expuestas en la resolución provisional. En dicho escrito atiende las alegaciones remitidas por el CW Castelló indicando, con carácter resumido, los siguientes extremos:

- Que la prueba documental aportada por el CW Castelló no resulta suficiente para refutar y considerar que las manifestaciones realizadas por el órgano arbitral no son ciertas.
- Que la aportación de los pantallazos del móvil del padre de Lucas Andrei no resultan prueba suficiente como para considerar que dicho jugador -durante los hechos, espectador- no se encontraba en las instalaciones, y por tanto, no fue partícipe de los hechos anunciados por el órgano arbitral en su acta.
- Que no se aporta prueba alguna para demostrar que Francisco Lope no participó en los hechos expuestos por el órgano arbitral en su acta.
- Que no se aporta prueba alguna para demostrar que Rodrigo Galán Ordiñana no participó en los hechos expuestos por el órgano arbitral en su acta.
- Que la no redacción o traslación al acta de los comentarios concretos manifestados por los tres anteriores jugadores -durante los hechos, espectadores- no influye en su derecho de defensa.
- Que se inadmite la testifical de Sergio Matutano Cabedo (jugador del equipo CW Castellón), porque no consta esta persona en las alegaciones presentadas por CW Castellón, ni se presenta justificación o motivo alguno para la admisión de la testifical de esta persona.

**SÉPTIMO.-** En fecha 13 de febrero de 2023 este Comité recibe el escrito del CW Waterpolo instando el recurso que aquí se está resolviendo, indicando, con carácter resumido, los siguientes extremos:

- De nuevo, se manifiesta que Lucas Mario Andrei no se encontraba en la instalación.
- Que el CW Castellón no ha tenido oportunidad de contrastar las manifestaciones ni participar en la reformulación de las preguntas que el órgano disciplinario le trasladó a los colegiados con el fin de emitir una resolución definitiva, vulnerando el principio de contradicción e igualdad.
- Que rechazar la práctica de una declaración testifical de Sergio Matutano Cabedo produce indefensión para el CW Castellón.
- Que Francisco Lope Verdoy no fue autor responsable de ninguna de las conductas manifestadas por el órgano arbitral, pese a que sí que estuvo presente en la instalación; y que el acta arbitral no define o determina con certeza los comentarios que profirió ni se describe en qué consistió el comportamiento irrespetuoso hacia los colegiados, y por tanto, no se puede considerar que su conducta es constitutiva de infracción.
- Que los colegiados que atendieron al partido no pudieron escuchar con nitidez las frases que se le atribuyen a Rodrigo Galán, por ello, no procede imponerle sanción alguna.
- Que no se ha respetado el principio de proporcionalidad, debiéndose considerar los hechos sancionados como constitutivos de una infracción leve y que se debería declarar nulo el expediente sancionador abierto y resuelto por el Juez Único.
- Que el Reglamento Disciplinario de la FNCV no establece ninguna indicación de cómo el club debe acreditar que ha sancionado a los jugadores.
- Que el CW Castellón, desconocía los hechos acaecidos y la valoración de los mismos como constitutivos de infracción por parte del órgano disciplinario.

**OCTAVO.-** En fecha 23 de febrero de 2023 el Comité que suscribe emite notificación de recepción del escrito de recurso y admisión a trámite. Acto seguido, siendo el Comité de Apelación un órgano en segunda instancia, desconocedor de los hechos, manifiesta que se abrirá expediente, y con el fin de esclarecer los hechos y confirmar o revocar la decisión adoptada por el Juez Único, se le da traslado tanto al CW Castelló como a los tres jugadores sancionados por el Juez Único para que aleguen y manifiesten cuanto consideren conveniente a este órgano.

Asimismo, con la misma finalidad antedicha, se vuelve a dar traslado a los colegiados que suscribieron el anexo al acta que instaba la apertura del expediente sancionador por parte del Juez Único, para que, a la luz de todas las alegaciones presentadas, manifestaran lo que considerasen conveniente.

La finalidad última estas actuaciones realizadas por el Comité de Apelación, es dotar de las máximas garantías al procedimiento sancionador, otorgando las máximas oportunidades a los intervinientes para que aleguen y expongan cuanto consideren necesario, aportando los medios de prueba que validen sus manifestaciones.

**NOVENO.-** Terminados los trámites anteriores, este Comité puede afirmar que no ha recibido escrito alguno con alegaciones o manifestaciones por parte de Rodrigo Galán Ordiñana, Lucas Mario Andrei o Francisco Lope Verdoy. Además, cabe reseñar que, de todos los trámites realizados durante el expediente del Juez Único, en ningún momento los jugadores se han pronunciado ni emitido alegación alguna de forma individual al órgano disciplinario.

En fecha 1 de marzo de 2023, el colegiado Rodolfo León aportó un conjunto de alegaciones dónde, a mayor abundamiento, aclaraba por escrito:

- El contexto y espacio donde ocurrieron los hechos.
- Su actuación durante el partido donde ocurrieron los hechos.
- Además de una disculpa formal sobre el léxico utilizado durante la redacción del informe anexo.

En fecha 3 de marzo de 2023 el CW Castelló remitió a este Comité un conjunto de alegaciones que, con carácter resumido, indican:

- Que conforme al art. 30 y 31 del Reglamento Disciplinario de la FNCV, el Comité de Apelación debería de haber resuelto de manera motivada el recurso presentado por el CW Castelló, limitándose a confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez Único.
- Que el Comité de Apelación pretende reproducir indebidamente la fase de instrucción del expediente.
- Que el Comité de Apelación es incompetente para practicar las actuaciones interesadas.
- Que el Comité de Apelación pretende dictar una resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, adoleciendo, por tanto, de nulidad.

**DÉCIMO.-** A la vista de las actuaciones practicadas, y de la valoración de toda la prueba aportada en el expediente, éste Comité se pronuncia sobre los siguientes extremos:

**10.1.-** Parece claro que los hechos realmente acontecidos son los manifestados por el órgano arbitral, no considerándose desmentidos por el CW Castelló, porque:

- En primer lugar, éste órgano desconoce qué motivo pudiera tener el órgano arbitral en no decir verdad en las actas, por lo que, en principio, su testimonio goza de dicha presunción de certeza que debe ser refutada o desvirtuada con la aportación de nuevas pruebas.
- En segundo lugar, en cuanto a la precisión de las manifestaciones que pudo recoger el órgano arbitral en el anexo adjunto al acta, se debe indicar que, si bien al colegiado le impactaron algunas de las manifestaciones proferidas por los referidos jugadores, pudiendo reproducirlas con exactitud, resulta humanamente imposible que, a la hora de redactar el

acta transcurridos varios minutos o incluso, hasta una hora después de que ocurrieran los hechos, se pudieran reproducir la totalidad de las palabras de cada una de las manifestaciones realizadas por los referidos jugadores. Esta realidad, no puede considerarse como un extremo del procedimiento que cause indefensión a ninguna de las partes, porque en nada cambiaría la posible defensa que pudiera realizar cualquiera de los jugadores. En cualquier caso, se podría discutir que no se dijo una palabra o que se dijo otra, o de nuevo, que no se dijo absolutamente nada, pero ello, no puede considerarse que genere indefensión a ninguna de las partes implicadas.

- En tercer lugar, las pruebas en contrario aportadas por el CW Castelló, consistentes principalmente en una captura de pantalla de un móvil de un padre y en un conjunto de alegaciones en contrario, no pueden ser consideradas por este órgano como suficientes para desvirtuar las alegaciones del órgano arbitral. Hubiese sido mucho más convincente solicitar al órgano disciplinario que se requiriese la declaración por escrito de algún otro miembro del público, o la declaración de algún otro miembro del órgano arbitral, o incluso, que se aportara directamente anexa al escrito de alegaciones la declaración de los técnicos del club que asistían al partido de la liga femenina manifestando su versión de los hechos, pero nada de lo anterior se solicitó o aportó de parte. Ello hace pensar a este Comité que si no se aportó o solicitó era porque no iba a aportar una versión en contrario a lo que disponía el órgano arbitral.
- En cuarto lugar, no parece muy apropiado aportar pantallazos del móvil del padre de un jugador para demostrar que éste no estuvo en las instalaciones en el momento que indicaba el órgano arbitral que ocurrieron los hechos. Esta prueba no demuestra que el jugador estuviera montado en el coche o se fuera con su familia a otro lugar. Cosa distinta, hubiera sido que los pantallazos aportados fueran del móvil del jugador, y estos pantallazos demostraran claramente que el jugador se encontraba en otro lugar. Existen medios de prueba suficientes, según el estado de la técnica, que pueden ayudar a demostrar con mayor precisión que el jugador no estaba en las instalaciones, por lo que, ello hace pensar a este Comité, que efectivamente, el jugador Luis Andrei sí que estaba en las instalaciones en el momento de los hechos.
- En quinto lugar, en relación con la prueba testifical de don Sergio Matutano, cabe apreciar que en su escrito inicial el CW Castellón no menciona en ningún momento qué valor puede tener la declaración de esta persona, o quién es, o cómo puede ayudar a demostrar que el CW Castellón efectivamente cumplió con su deber de reprimir los hechos acusados por sus seguidores y jugadores. En cualquier caso, el CW Castellón ha tenido múltiples oportunidades para alegar o manifestar lo que considerase conveniente a los efectos de introducir dentro del expediente la declaración anexa de esta persona, no siendo expresamente necesaria la práctica de una testifical, siendo mucho más fácil aportar una declaración por escrito. En cualquier caso, si dicha declaración fuera determinante, lo lógico es hacer uso de cuantos recursos el procedimiento facilita para intentar aportar y alegar lo máximo posible y con la mayor calidad y precisión para refutar los hechos que dan pie a que se considere una infracción y por consiguiente, una sanción. Sin embargo, el CW Castellón, no ha hecho uso de este recurso, decidiendo dejar al margen la insistencia en facilitar al órgano disciplinario la declaración de esta persona, indicando que rechazar su testifical le produce indefensión, sin hacer siquiera un esfuerzo, en intentar convencer al órgano disciplinario de por qué debería de introducirse la participación de esta persona en el procedimiento mediante una testifical, o anexando una declaración por escrito a cualquiera de las múltiples alegaciones que se han hecho durante la tramitación del expediente.
- En sexto lugar, y como mero hecho anecdótico, a pesar de todas las manifestaciones realizadas en sus escritos por parte del CW Castellón, indicando que ninguno de los jugadores fue actor de los hechos imputados por el órgano arbitral, al final de su ALEGACIÓN CUARTA en su escrito de recurso, presentado ante el presente Comité, indica que los hechos sancionados, en todo caso, se deberían de considerar constitutivos de una infracción leve. Por lo que, ello hace pensar a este Comité que el propio CW Castellón asume que sí que se realizaron los hechos, pero que, en cualquier caso, no deberían sancionarse como infracciones GRAVES sino como LEVES.

- En séptimo lugar, si bien es cierto que el Reglamento Disciplinario no establece de qué modo se debe probar al órgano disciplinario que se ha sancionado a los jugadores, o que se han realizado actuaciones para paliar los daños cometidos por éstos, ello no es impedimento para que cualquier club realice actuaciones tendentes a educar y corregir a sus asociados, seguidores o jugadores, y así hacer valer los valores que rigen el deporte, por lo que no indicar los medios de prueba concretos, abre a los clubes un amplio abanico siendo válido –en todo caso– cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Finalmente, indicar que no se ha demostrado fehacientemente que el CW Castellón desconocía los hechos acaecidos y la valoración de los mismos como constitutivos de infracción. Más si cabe, parece dudoso que se desconocieran los hechos, siendo que, cuando los jugadores del CW Castellón profirieron las manifestaciones que son sujeto de infracción, estaba allí presente el equipo femenino de su mismo club, así como sus correspondientes técnicos. Y el hecho de que se desconociera que dichas acciones y omisiones son constitutivas de sanción, no obsta para que igualmente el CW Castellón sea sancionado por una omisión normativa, pues el desconocimiento de la norma, no exime de su cumplimiento. A pesar de ello, carece de sentido que el CW Castellón desconozca la normativa, puesto que el Reglamento Disciplinario fue votado y aprobado en el seno de la Asamblea General, e igualmente publicado en la página Web de la FNCV, estando al alcance de todos, y siendo deber del club y del resto de estamentos de la FNCV ser conocedores de qué actuaciones son correctas y cuales no.

**10.2.-** En cuanto al sistema de tramitación del procedimiento, excediéndose en lo contemplado expresamente en el Reglamento Disciplinario de la FNCV, se ha realizado una tramitación extensa del recurso, con el fin de dar la oportunidad a todas las partes implicadas de alegar lo que resulte conveniente a su favor, y dotar de mayor garantías a la totalidad del procedimiento, de forma que, siendo ésta una segunda instancia administrativa, se pudieran perfilar las declaraciones y alegaciones facilitadas en primera instancia.

Por lo que, a los anteriores antecedentes, le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Aspectos de forma**

**1.1.-** El Comité de Apelación es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del Juez Único en virtud del artículo 30 del Reglamento Disciplinario de la FNCV.

**1.2.-** Que habiéndose admitido a trámite el recurso en fecha 23 de febrero de 2023, por haberse interpuesto en tiempo y forma, en virtud del art. 31 del Reglamento Disciplinario de la FNCV, el Comité resuelve en el plazo de los 20 días hábiles emitiendo una resolución motivada.

### **SEGUNDO.- Respecto de los hechos acontecidos: la prueba y la presunción de veracidad de las actas arbitrales**

En atención a los antecedentes anteriormente expuestos, cabe apreciar que en ningún momento, ni durante el procedimiento instado en primera instancia, ni durante el procedimiento instado en segunda instancia, se ha aportado prueba en contrario suficiente como para desvirtuar las manifestaciones realizadas por el órgano arbitral, tal y como queda previsto en el art. 24.a) del Reglamento Disciplinario de la FNCV.

Cabe tener en consideración, asimismo, lo dispuesto en el art. 33.2 del Reglamento 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva que dice: “2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza

tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”

Y todo ello, en relación con el artículo 97.2.IV de la Ley del Deporte (de ámbito estatal) que dice: *“Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.”*

Siendo la prueba aportada por el órgano arbitral debidamente ponderada por el órgano disciplinario, y no acusándose prueba en contrario suficiente como para desvirtuar las alegaciones del órgano arbitral, se deben considerar como ciertos los hechos alegados por el órgano arbitral.

### **TERCERO.- Respeto de la tipificación de las infracciones**

El art. 22 de la Ley del Deporte, dice que son derechos comunes de todas las personas deportistas: *“b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal [...]” ; “f) El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”*, siendo esta previsión legal la que motiva y fundamenta la existencia de infracciones y -por ende- sanciones que traten de corregir cualesquiera actuaciones tendentes a impedir el correcto goce de los derechos antedichos.

Así las cosas, y en atención a la premisa expuesta, a continuación se relacionarán las previsiones normativas que tipifican las infracciones a las que se refieren los hechos expuestos en los antecedentes.

#### **3.1.- A los jugadores**

En adición a la fundamentación jurídica aportada por el Juez Único, dónde se indica que los hechos comprenden acciones tipificadas en el artículo 11.1.a) del Reglamento Disciplinario de la FNCV y, por tanto, se consideran infracciones GRAVES, es conveniente argumentar que por su carácter de público por haberse proferido en mitad de un partido dónde habían otros espectadores, jugadores, miembros del órgano arbitral y técnicos, éstos deberían considerarse como actos notorios o públicos, pudiéndose incardinar también en el artículo 11.1.c) del Reglamento Disciplinario de la FNCV.

Del mismo modo, los mismos hechos también tienen cabida en las infracciones tipificadas tanto en el Libro V: Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Natación (en adelante, “**RFEN**”), como en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, que son dos normas que se aplican de forma subsidiaria al Reglamento Disciplinario de la FNCV.

Haciendo una revisión de las referidas normas, este tipo de actos en función de la gravedad que revistan, acusados por cualquier tipo de estamento, pueden tener cabida en:

- El art. 14.I.1.a) y e) del Régimen Disciplinario de la RFEN, que indica que, se consideran infracciones de carácter general GRAVES: *“a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces y árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.”* y *“e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva”*.
- El art. 13.I.1.e) del Régimen Disciplinario de la RFEN, que indica que, se consideran infracciones de carácter general MUY GRAVES: *“e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.”*

- El art. 18.b) de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, que indica que, se considerarán infracciones comunes GRAVES: *“b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”*; o
- El art. 14. h) de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, que indica que, se considerarán infracciones comunes MUY GRAVES: *“h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.”*

Así que, en atención a los hechos probados y por la ponderación realizada por este Comité, parece prudente considerar los actos ocasionados por los jugadores del CW Castellón como infracciones GRAVES y no como MUY GRAVES, tal y como ha anunciado el Juez Único en su resolución.

### **3.2.- Al club**

Adicionalmente a la fundamentación jurídica aportada por el Juez Único, dónde se indica que la omisión acusada por el CW Castellón queda comprendida en el artículo 11.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FNCV considerándose una infracción GRAVE, es conveniente tener en consideración que dicha misma omisión tiene cabida en una de las infracciones tipificadas en el Libro V: Régimen Disciplinario de la RFEN, que se aplica con carácter subsidiario. Concretamente se incardina en el art. 14.I.1.m) del Régimen Disciplinario de la RFEN, que indica que, se considera una infracción de carácter general GRAVE: *“m) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 20,II,3 del presente Libro.”*

En consecuencia, en atención a los hechos probados y por la ponderación realizada por este Comité, se considera la omisión ocasionada por el CW Castellón como una infracción GRAVE.

## **CUARTO.- Respetto de las sanciones impuestas**

### **4.1.- A los jugadores**

Considerándose lo expuesto por el Juez Único en relación a las circunstancias agravante y atenuante que concurren en los jugadores, se debe considerar que la sanción a imponer debe ser GRAVE.

Con base en el artículo 14 del Reglamento Disciplinario de la FNCV, el Juez Único consideró aplicar la suspensión de la licencia federativa por un plazo de 3 meses. Esta decisión, de forma subsidiaria, puede estar fundamentada en el artículo 20.II.1 del Libro V: Régimen Disciplinario de la RFEN, que indica que, por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de *“Suspensión o inhabilitación, o privación de licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro a más encuentros”*, y en el art. 25.f) de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, que indica que, por la comisión de las infracciones graves, podrá imponerse la sanción de: *“f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o inhabilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.”*

En consecuencia, en atención a la ponderación realizada por este Comité, se confirma la sanción impuesta por el Juez Único a los tres jugadores del CW Castellón, considerándose una sanción GRAVE consistente en la suspensión de la licencia federativa por un plazo de 3 meses.

### **4.2.- Al club**

Con base en el artículo 14 del Reglamento Disciplinario de la FNCV, el Juez Único consideró aplicar la multa de 1001,00 € al club, fraccionándosela en 6 plazos mensuales. Esta decisión, de forma subsidiaria, puede estar fundamentada en el artículo 20.II.3 del Libro V: Régimen Disciplinario de la RFEN, que indica que, por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de “*Multa de 601,00 € a 3.000,00 €*”.

En consecuencia, en atención a la ponderación realizada por este Comité, se confirma la sanción impuesta por el Juez Único al CW Castellón, considerándose una sanción GRAVE consistente en el pago de una multa de 1001,00 €, abonada en 6 plazos mensuales de 170 € cada uno de ellos, a excepción del último que será de 151 €.

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, este Comité de Apelación de la FNCV

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CW Castellón, **CONFIRMANDO** la resolución del Juez Único emitida en fecha 26 de enero de 2023.

Notifíquese al CW Castellón, así como a sus jugadores Rodrigo Galán Ordiñana, Lucas Mario Andrei y Francisco Lope Verdoy.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro recurso que estime pertinente.

Atentamente,

El Comité de Apelación.